



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/471
25 de septiembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 114 c) del programa*

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE RELADORES
Y REPRESENTANTES ESPECIALES

Carta de fecha 20 de septiembre de 1995 dirigida al
Secretario General por el Representante Permanente
del Iraq ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle la respuesta del Gobierno del Iraq al informe titulado "La situación de los derechos humanos en el Iraq", presentado por el Relator Especial, Sr. van der Stoel, a la Comisión de Derechos Humanos, en su 51º período de sesiones.

Le ruego que tenga a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo, la respuesta del Gobierno del Iraq, como documento del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 114 c) del programa provisional, titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos: situaciones relativas a los derechos humanos e informes de relatores y representantes especiales".

(Firmado) Nizar HAMDOON
Embajador
Representante Permanente

* A/50/150.

Anexo

RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL IRAQ AL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL IRAQ PREPARADO POR EL RELATOR
ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 10	3
A. Sistema politicolegal de represión en el Iraq	11 - 27	4
B. Algunos ejemplos de decretos represivos	28	8
C. Acceso a los alimentos y a la atención de salud	29 - 39	9
CONCLUSIONES	1 - 5	11

INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de la República del Iraq ha examinado el informe presentado por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos, en su 51º período de sesiones, que figura en el documento E/CN.4/1995/56, y considera que, como sus informes anteriores, basados en la tergiversación de los hechos, contiene las mismas acusaciones, afirmaciones dudosas y falacias que se repiten año tras año. Ante esa situación, sólo podemos indicar las firmas de los documentos en los que figuran las respuestas oficiales presentadas por el Gobierno del Iraq a ese respecto.

2. Como ha manifestado en ocasiones anteriores, el Gobierno del Iraq siempre está dispuesto a aceptar cualquier esfuerzo objetivo, justo y honesto encaminado realmente a proteger y fortalecer los derechos humanos en el Iraq. Sin embargo, esa cuestión no se puede tratar fuera del contexto de las difíciles circunstancias en las que vive el pueblo iraquí desde agosto de 1990 como consecuencia de la agresión militar y del embargo completo que le fue impuesto en nombre de las Naciones Unidas.

3. El Relator Especial señala en su informe que lamenta que el Gobierno del Iraq se haya negado a recibirle y haya enviado sus respuestas directamente a las Naciones Unidas y a sus organismos. Cabe recordar que el Sr. van der Stoep adoptó, desde el comienzo de su mandato como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, una posición hostil al Iraq, apartada de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad a las que se hace referencia en la resolución 47/131 de la Asamblea General, de 1992, extralimitándose en el desempeño del mandato que le ha sido confiado en virtud de la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que se le nombraba Relator, cuando presentó su informe al Consejo de Seguridad. Asimismo, el Relator ha celebrado numerosas conferencias de prensa destinadas a difamar y desprestigiar al Gobierno del Iraq, y ha hecho caso omiso de las respuestas oficiales y los estudios científicos presentados por éste, basándose por completo en fuentes de información de reconocida hostilidad contra el Gobierno del Iraq como si se tratara de fuentes fidedignas.

4. El Sr. van der Stoep trata la cuestión del embargo desde un punto de vista meramente político y exige al Gobierno del Iraq que aplique las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad, a pesar de saber a ciencia cierta que esas resoluciones encubren objetivos políticos, sin tener en cuenta las devastadoras consecuencias del embargo para la sociedad del Iraq por entender que no forman parte de su mandato.

5. El embargo completo impuesto al pueblo del Iraq desde hace cinco años, que priva a los niños, las mujeres y los ancianos iraquíes del más básico de sus derechos legítimos, a saber, el derecho a la vida, no se considera una violación de los derechos humanos porque tal es el deseo de las partes hostiles al Iraq con las que colabora el Sr. van der Stoep.

6. El Gobierno del Iraq, guiado por el párrafo 31 de la Declaración y Programa de Acción de Viena sobre derechos humanos, donde se afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política, se dirige a las Naciones Unidas y a sus organismos humanitarios para que estudien las graves consecuencias humanitarias, jurídicas y políticas derivadas de la imposición de

las sanciones económicas, y pide que se busque un mecanismo que permita reducir esos riesgos, habida cuenta de sus graves repercusiones para los derechos humanos. Es inconcebible que, en la era de los derechos humanos, utilicemos los alimentos y los medicamentos como armas para destruir a los pueblos.

7. En la introducción, el Relator Especial expone su mandato y pasa revista a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, y a las demás disposiciones ejecutivas. Asimismo, repite las recomendaciones que ya hiciera en su informe anterior y, en particular, la relativa al envío de observadores de los derechos humanos al Iraq, que, en realidad, es uno de los ejes fundamentales de su misión política tendenciosa contra el país.

8. El Iraq ya ha aclarado su posición con respecto a esa idea, que se niega tajantemente a aceptar por considerar que constituye una injerencia flagrante en sus asuntos internos y que se está en abierta contradicción con los conceptos de soberanía e independencia, además de sentar un precedente que supondría una amenaza para los pueblos del tercer mundo y para cualquier otro Estado que aspire a preservar su soberanía e independencia. El Iraq confirmó su posición sobre la cuestión en los párrafos 18 y 19 del documento A/C.3/47/2. A pesar de la claridad de la posición oficial del Iraq sobre la cuestión, el Relator Especial envía a funcionarios del Centro de Derechos Humanos en calidad de observadores, en misiones breves, a los Estados vecinos y a los Estados en los que se concentra la denominada oposición iraquí a fin de que recopilen información. También envía misiones a las zonas fronterizas, en operaciones de espionaje que se apartan por completo de los métodos de trabajo de los funcionarios de las Naciones Unidas.

9. En el párrafo 3 de su informe, el Relator Especial vuelve a insistir en las mismas acusaciones que aparecen en todos sus informes anteriores, a saber, la represión, la opresión, la discriminación, la tortura, las ejecuciones, las detenciones y la desecación de las zonas pantanosas del sur, y habla del Iraq como si se tratara de un país en el que no queda ninguna persona en vida. Ante esa repetición, nos limitaremos a indicar las signaturas de los documentos en los que figuran las respuestas oficiales del Gobierno del Iraq: A/49/394, E/CN.4/Sub.2/1994/54, E/CN.4/1995/138, A/48/875, A/C.3/47/2, A/48/378-S/26424 y A/46/647.

10. En los párrafos 4 a 16 del informe, el Relator Especial pasa revista a las diversas misiones que ha enviado a los lugares que han visitado y a sus fuentes de información. Como de costumbre, se basa en los mismos métodos y fuentes, y considera la información obtenida auténtica y fidedigna, despreciando las respuestas del Gobierno iraquí, de las que hace deliberadamente caso omiso, lo que pone de manifiesto sus malas intenciones y su papel en las campañas dirigidas contra el Iraq.

A. Sistema politicolegal de represión en el Iraq

11. Esa subsección del informe refleja de manera clara cómo explota el Sr. van der Stoep la cuestión de los derechos humanos para fines políticos que se apartan por completo de sus nobles objetivos, haciendo de ellos un medio de injerencia en los asuntos internos de los Estados. En el párrafo 21 del informe, el Relator Especial afirma que "tampoco se ha producido un cambio

importante en ninguna de las estructuras del Estado", que en opinión del Relator Especial "son causa de las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos en el Iraq". Cualquier persona imparcial que siga de cerca la forma en que el Relator Especial trata la situación de los derechos humanos en el Iraq y sus actividades en esa esfera estará de acuerdo en que el Iraq está en lo cierto: el Relator Especial es un instrumento al servicio de los planes de Estados y partes hostiles al Iraq encaminados a derrocar al régimen nacional, a dividir su territorio y a aplastar a su pueblo. El mandato del Relator Especial, que figura en la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, no le confiere autoridad para pedir que se cambie la estructura del Estado, cuestión sobre la que el Gobierno del Iraq ya hizo una exposición detallada en el documento A/49/394, que se puede consultar para más información (párrs. 129 a 141).

12. A ese respecto, deseamos recordar que una de las prioridades del Gobierno desde el comienzo del decenio de 1980 ha sido el establecimiento de una fórmula moderna y progresista para el ejercicio de la democracia en el Iraq, uno de cuyos rasgos más notables tal vez fuera la elección por el pueblo del Presidente de la República. Sin embargo, el Gobierno consideró conveniente aplazar esa decisión hasta que concluyera la guerra entre el Iraq y el Irán. De hecho, una vez terminada la guerra, el Consejo Supremo de la Revolución volvió a estudiar la cuestión y redactó un proyecto de nueva constitución con el fin de permitir un debate democrático amplio a nivel popular y a nivel de la Asamblea Nacional, pero la agresión de los 30 países en 1991, y los desórdenes y el injusto embargo que siguieron, impidieron avanzar en esa dirección. Posteriormente, hace dos años, el Señor Presidente de la República volvió a plantear la cuestión al Gobierno, pero las difíciles circunstancias imperantes y, en particular, el estado de excepción en el norte del país que, de hecho, se encuentra en situación de semiocupación por parte de las fuerzas de la alianza, hicieron aplazar el asunto hasta que levantara el embargo y se normalizara la situación en la región septentrional. A pesar de esas dificultades, el Gobierno consideró que el interés supremo de la nación y la necesidad de resolver las cuestiones esenciales requerían que se estableciera una práctica democrática auténtica y directa. Sobre esa base, se llevó a cabo la reforma de la Constitución y se decidió someter el cargo de Presidente de la República a plebiscito popular, en virtud del decreto No. 85 del Consejo Supremo de la Revolución, de 1995.

13. En el párrafo 25 del informe, el Relator Especial afirma que se han denunciado "ejecuciones extrajudiciales, en particular en relación con las operaciones militares llevadas a cabo en la zona pantanosa del sur donde, según los informes, los asentamientos civiles han sido sometidos a fuego de artillería y arrasados". A ese respecto, deseamos señalar que esas acusaciones carecen de fundamento, ya que las operaciones militares y el bombardeo de asentamientos civiles de las marismas a los que hace referencia el Relator Especial corresponden, en realidad, a un ataque perpetrado por el ejército del Irán en febrero de ese año, en el que utilizó artillería pesada y lanchas. Las fuerzas iraquíes opusieron resistencia a ese ataque, en ejercicio de su soberanía y de su derecho a la legítima defensa de sus territorios y de la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos.

14. Las características físicas de esa parte del Iraq han sido aprovechadas constantemente por el Irán para infiltrar a sus agentes y realizar actos de sabotaje encaminados a desestabilizar el país. En los párrafos 8 a 17 del

documento A/C.3/47/2, los párrafos 12 a 32 del documento A/48/875 y los párrafos 96 a 104 del documento A/49/394, hemos expuesto en detalle las características de esa zona y los sucesos que en ella se han producido.

15. En el párrafo 26 de su informe, el Relator Especial trata el tema de las detenciones arbitrarias, como de costumbre con gran exageración y tergiversando los hechos. Se refiere a "los casos de miles de familias de ciudadanos iraquíes 'de ascendencia persa' que fueron expulsados del Iraq entre 1980 y 1990, período en que muchos hombres aptos para el servicio fueron detenidos y encarcelados arbitrariamente; se cree que esas personas se encuentran en la cárcel de Qal'at al-Salman, en el Iraq meridional". A ese respecto, deseamos aclarar que la campaña de deportación de las personas de origen iraní tuvo lugar durante la guerra entre el Iraq y el Irán en el ámbito de la defensa de la seguridad del Estado. La cuestión se examina en detalle en la respuesta facilitada por el Iraq en 1991, que figura en el documento A/46/647. Por otra parte, en la prisión de Qal'at al-Salman no queda ningún preso porque ha sido clausurada, como indicábamos en los párrafos 40 a 43 del documento A/49/394.

16. En cuanto a las repetidas alegaciones relativas a la desaparición de ciudadanos iraquíes, deseamos señalar que no sería objetivo negar que se han producido tales casos, siempre como consecuencia de las circunstancias excepcionales relacionadas con sucesos que se escapan al control del Gobierno del Iraq, como se escaparán al de cualquier otro gobierno que atravesara por las mismas circunstancias, así como de sufrimientos de los que el ser humano es la primera víctima, a saber, la guerra entre el Iraq y el Irán y, posteriormente, la agresión contra el Iraq durante la guerra del Golfo y los desórdenes que siguieron, como ya expusimos en documentos anteriores, entre los que figura el documento A/49/494 (párrs. 9 a 12).

17. Por lo que se refiere a las demás acusaciones relativas a la desaparición de ciudadanos extranjeros y kuwaitíes, el Sr. van der Stoel sigue sin reconocer ni uno sólo de los casos de desaparición de los ciudadanos kuwaitíes que han sido resueltos. Una vez más, el Relator Especial se extralimita en el desempeño del mandato que le fue confiado en virtud de la resolución por la que se le nombró, dado que la cuestión de las desapariciones de kuwaitíes y de ciudadanos de otras nacionalidades es de la competencia del Consejo de Seguridad que la transfirió al Comité Internacional de la Cruz Roja. Se trata de una cuestión relacionada con el derecho humanitario internacional que se ocupa de los asuntos de esa índole de manera clara y detallada y en el marco de medidas específicas y bien conocidas, como ya expusimos en detalle en el documento E/CN.4/1995/138, aunque, aparentemente, ello no interese en modo alguno al Relator Especial.

18. En el párrafo 29 de su informe, el Sr. van der Stoel aborda una vez más la cuestión de la libertad de movimiento y las disposiciones en materia de viajes al extranjero, en particular las que afectan a los profesores, los ingenieros y los médicos. A ese respecto, nos remitimos a la respuesta facilitada por el Iraq en los párrafos 26 a 39 del documento A/49/394.

19. En cuanto a la cuestión de la emigración del Iraq a la que se refiere el Sr. van der Stoel, nadie puede negar que las guerras y las crisis económicas, incluidas las derivadas del embargo impuesto contra el Iraq, provocan éxodos. Por ello, el levantamiento del bloqueo económico permitiría sin lugar a dudas, el retorno a la vida normal, y el regreso de muchos a su país de origen.

20. Como de costumbre, el Relator Especial expone la información sin tomarse la molestia de dar precisiones ni de confirmar su veracidad. Un ejemplo de ello es su afirmación de que "se ha recibido información que indica que las personas que no residían en Bagdad antes de abril de 1991 pueden ser obligadas a abandonar la ciudad para aliviar la presión económica sobre la ciudad". Se trata de una acusación insostenible ya que, como es bien sabido, todos los pueblos y ciudades del Iraq sufren la presión económica que provoca el embargo, por lo que la afirmación carece totalmente de lógica.

21. Como en todos sus informes anteriores, el Relator Especial vuelve a referirse a las que denomina comunidades étnicas y religiosas, a los derechos de las minorías, a los ataques contra la comunidad árabe de las zonas pantanosas del sur y a los sufrimientos de la región septentrional, de población mayoritariamente kurda. A ese respecto, cabe señalar que en todas las respuestas anteriores del Iraq se examinan exhaustivamente esas cuestiones, y que, además, se ha presentado un documento específico sobre el trato de las minorías en el Iraq (documento E/CN.4/Sub.2/1994/54).

22. Deseamos hacer al Relator Especial una pregunta que se impone con respecto a sus fuentes de información: ¿por qué no aborda las violaciones de los derechos humanos de las que es víctima nuestro pueblo kurdo, a manos de los distintos grupos kurdos y de las milicias que controlan la región septentrional, a pesar de que han aparecido en un voluminoso documento publicado por la organización Amnistía Internacional que, como sabemos, es una de las principales fuentes de información del Sr. van der Stoel? Tal vez convenga que hagamos un breve resumen del contenido de ese informe, titulado "Violaciones de los derechos humanos en el kurdistán iraquí desde 1991". En sus más de 140 páginas, el informe trata en detalle las numerosas y generalizadas violaciones de los derechos humanos cometidas por "la administración kurda", representada por el denominado "Consejo de Ministros", y los partidos políticos kurdos de la región, y que incluyen detenciones, tortura, malos tratos, ejecuciones sumarias y asesinatos. En su informe, Amnistía Internacional hace a los dirigentes de los partidos políticos kurdos, en particular, de los dos partidos principales, el Partido Democrático del Kurdistán y la Unión Nacional del Kurdistán, responsables de esas violaciones, a las que se añaden violaciones similares cometidas por el Movimiento Islámico. Suponemos que a pesar de los miles de kurdos iraquíes que han perecido, víctimas de esas violaciones, o sufrido sus consecuencias, el Relator Especial entiende que no son de su competencia porque no han sido cometidas por el "Gobierno del Iraq".

23. Tal vez proceda indicar al Sr. van der Stoel la conveniencia de que, en lugar de repetir las mismas acusaciones en todos sus informes, aborde los verdaderos sufrimientos resultantes de los brutales y sangrientos combates que se han desarrollado en el Kurdistán iraquí, y que se han transformado en una guerra callejera que ha costado la vida a miles de kurdos iraquíes inocentes, así como las violaciones de los derechos humanos y las penalidades derivadas del ataque turco contra el norte del Iraq, que provocó el éxodo de miles de kurdos que se vieron obligados a abandonar sus aldeas y hogares y a buscar refugio en zonas más seguras, lejos del campo de batalla. En ese ataque, el ejército turco utilizó su aviación y su artillería pesada, lo que causó la muerte de innumerables ciudadanos inocentes y la destrucción de numerosas aldeas. Asimismo, los habitantes de la región han sido objeto de detenciones y humillaciones por parte de las fuerzas atacantes. Tales son los verdaderos

sufrimientos que padecen los kurdos iraquíes inocentes, que el Sr. van der Stoel se niega a reconocer porque se trata de violaciones que "no han sido cometidas por el Gobierno del Iraq".

24. Durante el ataque de Turquía contra el norte del Iraq se cometieron violaciones flagrantes de los derechos humanos como consecuencia de una utilización masiva de armamento incluidos aviones de combate y artillería pesada, que no guarda la proporción con el objetivo de la campaña militar. Ello ocasionó graves daños físicos y materiales a los kurdos iraquíes, e impidió que muchos de ellos pudieran atender a sus ocupaciones y llevar una vida normal, debido a las limitaciones impuestas por el ejército agresor. Esas operaciones militares causaron la muerte de numerosos niños y mujeres en Zajo y Dahuk, y en las proximidades de la ciudad de Sarsank, así como la detención de numerosos kurdos que siguen en paradero desconocido. Todo ello confirma la gravísima situación en materia de seguridad con la que se enfrenta la población civil.

25. Por otra parte, el ataque turco contra el norte del Iraq provocó oleadas de exiliados y refugiados, ya que muchos de los habitantes de las regiones en las que se desarrollaron las operaciones militares, especialmente en la zona de Zajo, abandonaron sus aldeas y propiedades y, bajo la protección de las Naciones Unidas, buscaron refugio en zonas más seguras.

26. Durante las operaciones militares, el ejército turco efectuó allanamientos de morada para separar a los hombres de las mujeres, cometió saqueos y robos y sometió a todo tipo de vejaciones a los ciudadanos mediante la aplicación despótica del estado de emergencia en las zonas sujetas a su control.

27. Asimismo, las operaciones hicieron difícil el envío de ayuda humanitaria a las zonas controladas por el ejército turco agresor, que impidió que las Naciones Unidas supervisaran la llegada de la ayuda a las aldeas kurdas de la zona de combate.

B. Algunos ejemplos de decretos represivos

28. En esta subsección, el Relator Especial aborda el tema de lo que denomina "decretos represivos", repitiendo lo que ya dijo en su último informe. Por nuestra parte, nos limitaremos a reiterar la aclaración que ya hicimos anteriormente, a saber, que las medidas represivas contenidas en los decretos del Consejo Supremo de la Revolución para los que roban y los que cometen delitos contra la sociedad no pueden examinarse como hace el Sr. van der Stoel, fuera del contexto de la situación general del Iraq que se caracteriza por el tiránico embargo impuesto desde hace casi cinco años, que ha tenido repercusiones inhumanas en todas los ámbitos de la vida y que ha hecho aparecer comportamientos anómalos en nuestra sociedad, que se caracteriza por su apego a las buenas costumbres y a los valores supremos, y se distingue por la seguridad y la estabilidad. Los más notables de esos sucesos son los casos de robo y asalto, acompañados, la mayor parte de las veces, de asesinato, que suponen un grave peligro para los bienes y la vida de los ciudadanos y constituyen una gravísima amenaza para la sociedad iraquí. Como ya hemos señalado, esas penas sólo se aplican, de hecho, en los casos muy limitados de necesidad absoluta, y se trata de medidas temporales, como confirma la aprobación, el 22 de julio de 1995, del decreto No. 61 del Consejo Supremo de la Revolución, por el que se

concede el indulto a todos los presos y procesados y se dispone el cese definitivo de las medidas adoptadas contra todos los prófugos, los desertores y los que han abandonado el servicio militar. Asimismo, con arreglo a las disposiciones de ese decreto, se indulta a los condenados a la amputación del lóbulo de la oreja o la mano (para más detalles, consúltese la respuesta del Iraq que figura en el documento E/CN.4/1995/138). Por otra parte, cabe señalar que, en virtud de ese decreto, la pena capital se conmuta por la de cadena perpetua. Asimismo, el Consejo Supremo de la Revolución ha aprobado el decreto No. 64, por el que se concede la amnistía general a todos los presos políticos y se levanten las sentencias dictadas contra ellos (véanse los apéndices I y II).

C. Acceso a los alimentos y a la atención de salud

29. En la subsección C de la sección I, titulada "Acceso a los alimentos y a la atención de salud", el Relator Especial señala que "ha prestado suma atención a los informes y evaluaciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas en el contexto del Programa Humanitario entre Organismos en el Iraq" y que "lamentablemente, se ve en la triste obligación de dejar constancia de que la situación de la mayor parte de la población, especialmente los segmentos más vulnerables integrados por niños, mujeres embarazadas y madres que amamantan, ancianos, ... está en constante deterioro". Las afirmaciones del Sr. van der Stoel son absolutamente ciertas aunque mal enfocadas, ya que se refiere a la lamentable situación de los niños del Iraq pero, al propio tiempo, no exige que se levante el embargo, sino que hace al Gobierno del Iraq responsable de sus sufrimientos por no aplicar las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991), pese a que sabe que responden a los objetivos políticos. Son los Estados a cuyos intereses sirve el Relator Especial los que se empeñan en explotar esos sufrimientos para fines políticos, haciendo caso omiso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que se reafirma la dignidad del ser humano y su derecho a la vida. Se trata de una cuestión que hemos examinado detenidamente en diversas ocasiones. Nuestra última exposición figura en el documento E/CN.4/1995/138, en el que aclaramos que esas dos resoluciones atentan contra la soberanía del Iraq y tienen por objeto dividir a su pueblo según criterios étnicos y confesionales y no satisfacen las necesidades de la población. Pese a ello, el Gobierno del Iraq a hecho ingentes esfuerzos para convenir una fórmula aceptable con la Secretaría General, en Nueva York y Viena, pero no se ha podido llegar a una solución adecuada como consecuencia de las presiones de los Estados Unidos de América.

30. Asimismo, suponemos que el Sr. van der Stoel se inventará otro escándalo en relación con la última resolución del Consejo de Seguridad, la resolución 986 (1995), cuyo proyecto presentaron los Estados Unidos y Gran Bretaña al Consejo como si se tratara de la única solución posible para hacer frente a la dramática situación en la que vive el pueblo del Iraq como consecuencia del mantenimiento del embargo. A ese respecto, deseamos puntualizar algunos hechos a fin de aclarar al Sr. van der Stoel y a todos los que están interesados en la situación de los derechos humanos en el Iraq la posición del Gobierno sobre dicha resolución.

31. La nueva resolución se basa en la disposición de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991), que se caracterizan por la imposición de mecanismos de supervisión a la distribución de alimentos y medicamentos y por la limitación de

las exportaciones de petróleo. Esas disposiciones impiden al Iraq ejercer su libre voluntad y decidir de manera independiente a quién exportar petróleo y productos derivados en el mercado exterior. Asimismo, suponen una injerencia abominable en la vida de los iraquíes so pretexto de supervisar la distribución equitativa de las cantidades mínimas de alimentos que podrán comprarse con arreglo a la resolución, y consagran la situación de insurrección en el norte del Iraq, en clara violación de la soberanía del Iraq y de su integridad territorial. Esa resolución atenta contra el derecho natural del Iraq, como Estado independiente y soberano, a disponer de sus riquezas para servir a los intereses de su pueblo y satisfacer sus necesidades básicas, de conformidad con el derecho internacional y con las normas que rigen el comercio internacional.

32. Como demuestra el momento elegido para su presentación, el objetivo del proyecto de resolución era apartar al Consejo de Seguridad del examen de la aplicación de sus compromisos con respecto al Iraq, conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución 687 (1991). Esa resolución lejos de levantar el embargo, compromete aún más el futuro del pueblo del Iraq, motivo por el cual éste se ha negado a aceptarla por considerarla peor que las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991). La resolución se ha aprobado al amparo de supuestos fines humanitarios, y los Estados que se han adherido a ella, como suponemos hará el Sr. van der Stoep según su costumbre, se han escudado en la grave situación humanitaria y los sufrimientos de la población iraquí. En realidad, la resolución responde a objetivos políticos, pretende confundir a la opinión pública mundial a fin de acallar las crecientes presiones para que se ponga fin a los sufrimientos del pueblo del Iraq y se levante el tiránico embargo impuesto contra él, y constituya un intento de desvirtuar los esfuerzos que se están realizando en el Consejo de Seguridad en esa esfera y, por consiguiente, de mantener el embargo durante el mayor tiempo posible.

33. El Relator Especial repite las mismas acusaciones con respecto a lo que denomina "políticas discriminatorias" y "bloqueo económico interno a los territorios septentrionales". Ante esa repetición, nos limitaremos a referirnos a la respuesta que presentamos en el documento mencionado anteriormente, así como en el documento A/49/394.

34. En la subsección D de la sección I, relativa a "la situación de los refugiados", el Relator Especial indica que las causas del éxodo son "la creciente presión por parte del Gobierno del Iraq, ... las condiciones de vida en constante deterioro, la persecución religiosa y el avenamiento de las marismas". A continuación, se centra en lo que denomina "avenamiento de las marismas" afirmando que los habitantes de la zona han perdido su hábitat y ya no pueden dedicarse a la pesca ni a la cría de búfalos, y que ello ha facilitado el acceso de las tropas gubernamentales en persecución de presuntos delincuentes.

35. Por lo que se refiere a esas afirmaciones, deseamos aclarar que todos coinciden en que las crisis y las guerras son las causas fundamentales del éxodo. El embargo, y sus repercusiones negativas para las personas y la sociedad, ha hecho que muchos iraquíes emigren, huyendo de las dificultades económicas, con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida. El levantamiento del bloqueo permitiría el retorno inmediato a la vida normal.

36. En cuanto a los proyectos que está ejecutando el Iraq, a los que el Relator Especial sigue refiriéndose en todos sus informes y sobre los que hace todo tipo

de acusaciones, son, en realidad, la continuación de los proyectos británicos, estadounidenses, alemanes y brasileños que quedaron paralizados en agosto de 1990. La mayor parte de las tierras que esos proyectos han permitido sanear se han distribuido entre la población local y se ha iniciado su explotación para fines agrícolas. Las ventajas derivadas de esos proyectos, figuran en los informes de los expertos estadounidenses y británicos y nosotros las expusimos en los documentos A/48/875 y A/CN.4/1995/138, y presentamos además un documento dedicado específicamente a la cuestión (A/C.3/49/23).

37. Sin embargo, vale la pena volver a resumir, por cuarta vez, algunas de esas ventajas, con la esperanza de que basten para convencer al Relator Especial:

1. Drenaje del agua salada de las tierras cultivables y, por consiguiente, aumento de la superficie destinada a la producción agrícola;
2. Preservación de la excelente calidad del agua de los ríos Éufrates y Tigris y de su idoneidad para usos industriales y agrícolas a nivel local;
3. Estabilización de las dunas en las zonas por las que pasa el río;
4. Utilización del río para la navegación.

38. En relación con la subsección relativa a los refugiados, deseamos señalar a la atención del Sr. van der Stoel las corrientes de emigración que se produjeron en el norte del Iraq durante el ataque turco contra la región. Miles de habitantes de las aldeas kurdas situadas en la frontera con Turquía se vieron obligados a abandonar sus hogares y a buscar refugio en zonas más seguras, huyendo de los bombardeos que se produjeron en la región. Asimismo, siguen produciéndose corrientes de refugiados como consecuencia de los sangrientos combates entre los grupos étnicos dominantes en el Kurdistán iraquí.

CONCLUSIONES

La lectura detenida del informe del Sr. van der Stoel nos lleva a las siguientes conclusiones, que no difieren de las conclusiones a las que llegamos con respecto a su informe anterior:

1. Las repetidas acusaciones de violaciones de los derechos humanos en el Iraq se basan en la información que le proporcionan fuerzas y partes de reconocida hostilidad contra el Iraq, por una parte, o las misiones que el Relator Especial envía a algunos Estados y, en particular, al Reino Unido, el Irán y Kuwait, donde esas misiones se entrevistan con la denominada oposición iraquí, por otra parte. Es normal que esas fuentes no sean neutrales ni objetivas, lo que arroja serias dudas sobre la información que facilitan y que, por consiguiente, no resulta suficientemente fidedigna.
2. El presente informe, al igual que el anterior, aborda la situación en el Iraq y las difíciles circunstancias por las que atraviesa como consecuencia del mantenimiento del bloqueo económico de forma totalmente carente de realismo. En el informe se habla de las violaciones de los derechos humanos, pero se omiten las flagrantes violaciones de todos los derechos humanos resultantes del mantenimiento del embargo económico contra el Iraq, que ha causado y sigue

causando muertes, ocasiona todo tipo de penalidades que afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad especialmente a los niños, a las mujeres y a los ancianos y, en última instancia, puede conducir a la aniquilación colectiva, que prohíbe el derecho internacional y condena la comunidad internacional. Cuando el Sr. van der Stoel se ve obligado a abordar las tragedias y los daños que ocasiona el embargo en todos los aspectos de la vida, hace responsable al Gobierno del Iraq por no acatar las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad, aunque sabe mejor que nadie que esas resoluciones son de índole política y utilizan los derechos humanos como pretexto y excusa, según señalábamos en nuestras respuestas a sus informes anteriores.

3. El objetivo político del Sr. van der Stoel se pone de manifiesto día tras día en sus informes, ya que no se limita a propagar acusaciones de violaciones de derechos humanos en el Iraq, sino que también alude a la estructura y a las instituciones del Estado, de tal modo que resulta indudable que está haciendo un llamamiento en favor de la injerencia en los asuntos internos del Iraq y en cuestiones relacionadas con la esencia de su soberanía, en un esfuerzo que se inscribe en el marco de la conspiración para derrocar al régimen político del Iraq.

4. El Gobierno del Iraq ha respondido anteriormente a las acusaciones que hace el Sr. van der Stoel en su informe. No negamos que están en vigor algunas leyes de excepción, impuestas como consecuencia de las difíciles circunstancias por las que atraviesa el Iraq, pero no hay que olvidar que se trata de leyes temporales, cuyo primer objetivo es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de la sociedad. Por otra parte, tampoco podemos decir que no se hayan producidos casos que constituyen violaciones de los derechos humanos, derivados de nuestra prolongada guerra defensiva contra el Irán y de los desórdenes y la destrucción resultantes de la agresión de los 30 países contra el Iraq, como son los casos de desaparición, consecuencia directa de las guerras y los desórdenes, y, por lo tanto, inevitables. Tampoco podemos negar que el Gobierno del Iraq ha impuesto las penas más severas, incluida la pena de muerte, a los que cometen actos de sabotaje económico o de fraude en relación con los alimentos y los medicamentos del pueblo mientras se mantenga el embargo, porque la misión fundamental y del Estado iraquí en el momento actual es proporcionar alimentos y medicamentos a sus ciudadanos.

Aunque no negamos que se hayan producidos casos de esa índole, lo que hace el Sr. van der Stoel en todas las ocasiones es exagerar en gran medida la situación y sembrar la alarma, sin mencionar las circunstancias que han provocado esos casos y que justifican la adopción de medidas de excepción.

El Sr. van der Stoel examina la cuestión de los derechos humanos desde el ángulo que le parece y desde la posición que mejor sirve a sus objetivos políticos, y no desde la posición objetiva que convendría a su mandato, a la hora de abordar un tema de tan vital importancia.

5. Todo lo que antecede nos lleva a señalar un hecho, al que ya nos hemos referido anteriormente, a saber, que el Sr. van der Stoel ha adoptado una posición hostil al Iraq, no a nivel del procedimiento técnico que requeriría que se apoyara en fuentes fidedignas, buscara la precisión y tratara de transmitir información de veracidad comprobada, sino a nivel político, dado que

el Sr. van der Stoel se ha convertido en una parte hostil que colabora en la ejecución de los planes encaminados a desmembrar el Iraq y a dividir a su pueblo. Esa actitud está en abierta contradicción con el carácter de su labor en la esfera de los derechos humanos a la que se hace referencia en la resolución 47/131 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992, relativa al fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional, e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad, en la que la Asamblea General afirma que la promoción, la protección y la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales como motivos legítimos de preocupación de la comunidad mundial, deben regirse por los principios de no selectividad, de imparcialidad y objetividad y no deben utilizarse con fines políticos, y pide a todos los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a los relatores y los representantes especiales, los expertos independientes y los grupos de trabajo, que tengan debidamente en cuenta el contenido de dicha resolución en el desempeño de sus mandatos. Asimismo, el comportamiento del Sr. van der Stoel contraviene lo dispuesto en las Normas de Conducta de la Administración Pública Internacional de 1954.

Apéndice I

República del Iraq
Consejo Supremo de la Revolución
Decreto No. 61
Fecha del Decreto: 22 de julio de 1995

DECRETO

El sentido humanitario, edificante y patriótico expresado por el Señor Presidente, Comandante Saddam Hussein, en su discurso pronunciado con motivo del 27º aniversario de la grandiosa revolución, celebrado del 17 al 30 de julio, se concreta en la oportunidad que se brinda a todos aquellos ciudadanos que, impelidos por las acciones o tentaciones del diablo, se han apartado del buen camino, para que den un paso al frente y enmienden sus errores y regresen de los caminos de la perdición y abracen el principio de la perfección y al patriotismo férreo.

En virtud de las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución decide:

Primero: Indultar a los presos iraquíes según se dispone a continuación:

1. A todos los que hayan cumplido tres años de sentencia si fueron condenados a penas de prisión superiores a 10 años;
2. A todos los que hayan cumplido dos años de sentencia si fueron condenados a penas de prisión inferiores a 10 años;
3. A todos los que hayan cumplido un año de sentencia si fueron condenados a penas de confinamiento.

Segundo:

1. Indultar a los reclusos iraquíes si sus familiares presentan un certificado de buena conducta ante el gobierno de la provincia y ese informe es avalado por un miembro del Partido Árabe y Socialista del Renacimiento (BAAS);
2. Que las disposiciones estipuladas en el inciso primero del presente Decreto tendrán validez para los reclusos encarcelados por delitos de homicidio.

Tercero: Indultar a los condenados a la pena de amputación de la mano si hubiesen cumplido dos años de detención y arresto.

Cuarto: Que se beneficiarán del indulto con efecto retroactivo los condenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, una vez que hayan cumplido las condenas estipuladas en los incisos primero, segundo y tercero del presente Decreto.

Quinto:

1. Que no tendrán validez las disposiciones del indulto estipuladas en los incisos primero, segundo y cuarto del presente Decreto para los condenados por delitos de homicidio salvo para los que se hayan reconciliado con los familiares de la víctima;

2. Que por los familiares de la víctima debe entenderse sus herederos legítimos.

Sexto: Que quedarán exentos del cumplimiento de las penas estipuladas en los incisos primero y tercero del presente Decreto los presos y reclusos que se hayan aprendido una cuarta parte del sagrado Corán y conozcan el programa de la revolución.

Séptimo: Conmutar las sentencias en firme a la pena de muerte dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por una pena de prisión, una vez que hayan obtenido la calificación definitiva.

Octavo:

1. Que queden sin efecto de manera definitiva las medidas tomadas en relación con todos los que hayan cometido un delito de desertión, abandono del servicio militar o hayan sido declarados prófugos si se hubiesen entregado y arrepenido o hubiesen sido detenidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto;

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este inciso tendrán validez para todos los desertores, los que hayan abandonado el servicio militar o hayan sido declarados prófugos, que se entreguen en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, si se encuentran dentro del Iraq o en el plazo de un mes si se encuentran fuera del Iraq;

3. Indultar a los condenados a la pena de amputación del lóbulo de la oreja.

Noveno: Que si alguno de los indultados en virtud de las disposiciones de este Decreto reincidiese en la comisión de un delito o crimen premeditado similar, se le impondrán las penas de las que fue indultado.

Décimo: Que queden excluidos del indulto concedido por este Decreto los reclusos y presidiarios condenados por los siguientes delitos:

1. Delitos relacionados con las drogas;
2. Espionaje;
3. Homicidio acompañado de robo;
4. Malversación y apropiación indebida de caudales públicos;
5. Agresión a funcionarios y encargados de un servicio público durante el cumplimiento de su deber o a causa de él;

6. Soborno;
7. Violación;
8. Sodomía y pederastia;
9. Adulterio.

Undécimo: Que el Presidente de la oficina de la Presidencia publique las instrucciones necesarias para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Duodécimo: El presente Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su publicación.

(Firmado) Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Apéndice II

DECRETO DEL CONSEJO SUPREMO DE LA REVOLUCIÓN POR EL QUE SE
CONCEDE LA AMNISTÍA A LOS PROCESADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS

En el nombre de Dios, clemente y misericordioso

República del Iraq
Consejo Supremo de la Revolución
Decreto No. 64

Fecha del Decreto: 30 de julio de 1995

Inspirado por el sentido humanitario, edificante y patriótico que reafirmó el Señor Presidente, Comandante Saddam Hussein, en su discurso de fecha 17 de julio del año en curso y en el convencimiento de que todo ciudadano celoso del cumplimiento de su deber que se esfuerza por combatir el subdesarrollo y sus causas y en la construcción del gran Iraq por motivos patrióticos es un revolucionario de la revolución de julio,

Teniendo en consideración que todo ciudadano que abandona sus obligaciones patrióticas por su debilidad a la hora de llevar esta carga o por su debilidad frente a los espejismos y las tentaciones falaces es capaz de recuperar el honor patriótico y transmitir el sentido de abnegación por la patria si quiere y se encomienda a Dios,

Velando por la revolución y su cometido de socorrer a los necesitados y consciente de sus valores sin falsearlos, para que así, los que se hayan apartado del buen camino regresen con su gente y al seno de su pueblo y puedan ser miembros activos y de pleno derecho de la comunidad,

Reafirmando que esta es una oportunidad que se ofrece hoy a los ciudadanos que han errado y que las puertas de la dignidad y la virtud están abiertas para los que superen con rectitud y seguridad su pasado, para que el camino seguido por la revolución no se desvíe de su trazado original y sea enaltecido por los valores de la salvación, el patriotismo digno, el honor y los valores del nacionalismo que deben ser defendidos por todos los que se esfuerzan por ser hijos obedientes de la patria,

En virtud de las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución decide:

Primero:

1. Conceder una amnistía general a todos los ciudadanos iraquíes procesados por motivos políticos, que se encuentren dentro o fuera del Iraq.

Segundo: Que queden sin efecto de manera definitiva las medidas legales tomadas en relación con los ciudadanos iraquíes, que se encuentren fuera o dentro del Iraq, por delitos cometidos por motivos políticos.

Tercero: Que no se tome medidas coercitivas en relación con los ciudadanos iraquíes, que se encuentren fuera o dentro del Iraq, por hechos o delitos cometidos por motivos políticos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ni se dé curso legal a ninguna denuncia contra ellos por esos hechos o delitos.

Cuarto: Que se ponga en libertad a los sujetos a los que hacen referencia las disposiciones de los artículos primero y segundo del presente Decreto que no hayan sido condenados o detenidos por otras causas.

Quinto: Que queden excluidos de las disposiciones de los artículos primero, segundo y tercero de este Decreto los ciudadanos que hayan cometido los delitos que se mencionan a continuación o tengan relación con los delitos mencionados en dichos artículos:

1. Espionaje;
2. Homicidio;
3. Apropiación de caudales públicos;
4. Delitos cometidos contra la decencia.

Sexto: Que a los ciudadanos que se beneficien de la amnistía en virtud de las disposiciones del presente Decreto, se les devuelvan los bienes que les pertenecen y que les hayan sido enajenados.

Séptimo: Que los ciudadanos a los que se refieren las disposiciones de los artículos primero, segundo y tercero de este Decreto, deben regresar al Iraq en el período de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, si se encuentran fuera del Iraq o presentarse ante la autoridad competente en el transcurso de un mes a partir del día de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto si se encuentran dentro del país.

Octavo: El presente Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su publicación.

(Firmado) Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución
